



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA - OFICINA JURÍDICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARITIMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 322

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL NO. 15012017008 POR SINIESTRO MARÍTIMO DE INCENDIO A BORDO DE LA MN IMPALA PUERTO SALGAR

PARTES: CAPITAN, PROPIETARIO Y ARMADOR MN IMPALA PUERTO SALGAR Y DEMAS INTERESADOS

AUTO: EN AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 EL SEÑOR CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA, RESUELVE **ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** LA DECISIÓN DE FECHA 06 DE JULIO DEL AÑO 2020, EN CUANTO A NEGAR, LA SOLICITUD INSTAURADA POR EL SEÑOR JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, EN CALIDAD DE APODERADO DE LA SOCIEDAD OTM SAS Y SERVIPORT SA, DE ESCUCHAR EN DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO A LOS SEÑORES YOLVI DIAZ, EN CALIDAD CAPITÁN DE LA MN IMPALA PUERTO SALGAR, AL SEÑOR RAFAEL MARTINEZ, EN CALIDAD DE CONTRAMAESTRE MN IMPALA PUERTO SALGAR, AL SEÑOR LUIS MIGUEL GONZALEZ, EN CALIDAD DE AUXILIAR DE MÁQUINAS DE LA MN IMPALA PUERTO SALGAR Y AL SEÑOR FREDY ESCOBAR GARCIA, EN CALIDAD DE PILOTO A BORDO DEL REMOLCADOR IMPALA PUERTO SALGAR Y NOMBRAR PERITO EXPERTO ESPECIALIZADO EN INCENDIOS. **ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, DEL RECURSO PRESENTADO POR EL DOCTOR JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, APODERADO DE LAS SOCIEDADES OTM SAS Y SERVIPORT SA, CONTRA AUTO DE FECHA 06 DE JULIO DEL AÑO 2020, EN EFECTO DEVOLUTIVO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. **ARTÍCULO TERCERO: FIJAR** FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA PARA EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, A LAS 09:00 HORAS FIN ESCUCHAR A LOS CAPITANES DE LOS REMOLCADORES HERCULES I, BARRACUDA VII Y DOÑA CLARY. **ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** PERSONALMENTE EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO A LOS DOCTORES PABLO SIERRA CARDENAS Y JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, ASÍ COMO A TODOS LOS DEMÁS INTERESADOS.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DEL AÑO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.


PD 08 **MARÍA DANIELA VASQUEZ FLOREZ**
ASESORA JURÍDICA CP05





la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION GENERAL MARITIMA- CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, 18 de agosto del año 2020.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentados por los apoderados PABLO SIERRA CARDENAS, en calidad de apoderado de IMPALA TERMINALS y el señor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, Apoderado de la sociedad OTM SAS y SERVIPORT SA, contra auto de fecha 06 de julio del año 2020, así como también 02 memoriales que describen los traslados de los recursos presentados dentro de la investigación radicada bajo el **No. 15012017-08** iniciada por Siniestro Marítimo con ocasión a los hechos ocurridos el día 07 de junio del año 2017 en la bahía interna de la ciudad de Cartagena, en el cual resultó incendiada la motonave IMPALA PUERTO SALGAR.

ANTECEDENTES

Una vez comunicada a las partes el auto de trámite de fecha 06 de Julio del año 2020, por medio del cual el despacho resuelve el memorial del que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, allegado por el señor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, en calidad de apoderado de las sociedades OTM SAS y SERVIPORT SA, y las objeciones presentadas por el doctor PABLO SIERRA CARDENAS, en calidad de apoderado de la Sociedad IMPALA TERMINALS, se allegaron dentro del término procesal los siguientes recursos:

Con fecha 10 de julio del año 2020, recurso de reposición por el doctor PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS, apoderado de IMPALA TERMINALS, quien solicita se revoque el artículo tercero del auto de fecha 06 de julio del año 2020, donde se ordena escuchar en diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento a los señores RICHARD DELGADO CARDENAS, en calidad de maquinista y del señor ARMANDO ARCILA RODRIGUEZ, en calidad de piloto practico, de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de las sociedades OTM SAS Y SERVIPORT SAS, así mismo y en subsidio de dicha solicitud se advierte que en caso de no modificar la prueba se ordene que deberá exclusivamente limitar la declaración del señor ARMANDO ARCILA RODRIGUEZ, a los hechos que le constan como personal directamente involucrada en la maniobra realizada como piloto practico a bordo del buque FRONT CROWN, y no en calidad de perito o experto en alguna materia, puesto que el despacho ordenó dicha declaración como un testigo de hecho y no como testigo técnico.

Adicionalmente y en relación a sus fundamentos señala que las sociedades OTMS SAS y SERVIPORT SA, están vinculadas incluso antes de la apertura de la investigación y se entienden notificadas del auto inicial en el que se señala fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, por lo que no podría hablarse del escrito presentado por el doctor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, como primera actuación dentro de la presente investigación, puesto que como se ha reiterado estos se encuentran vinculados a la investigación desde su inicio y decidieron sus representados deliberadamente abstenerse de participación, siendo el momento procesal oportuno y pertinente para hacer las solicitudes de pruebas que desean valer.

Por otro lado, manifiesta el apoderado la preclusión de la oportunidad procesal por parte de la sociedad OTM SAS y SERVIPORT SA, a través de su apoderado en la decisión de intervenir en la presente instancia procesal, siendo abiertamente improcedente y



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

extemporánea con la que se pretende retrotraer la investigación, generando una dilación total e injustificada, obstruyendo el proceso y causando perjuicios a su representada.

El 10 de julio del año 2020, vía electrónica se allego recurso de reposición en subsidio de la apelación suscrito por el señor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, en calidad de apoderado de las sociedades OTM SAS y SERVIPORT SA., y quien a su tenor señala inicialmente la temporalidad de la notificación del auto de fecha 06 de julio del año 2020, comunicado a las partes por este despacho en virtud de lo señalado en el Decreto 806 del 2020, y posteriormente los fundamentos del recurso en cuanto a la negación del despacho en escuchar bajo declaración de juramento a los señores Capitán, contraamaestre, auxiliar de máquina y piloto a bordo de la MN IMPALA PUERTO SALGAR, así las cosas se permite en virtud de lo pronunciado por el despacho exponer una evidente contradicción entre las declaraciones de la tripulación de la MN IMPALA PUERTO SALGAR y lo señalado en las actas de protesta suscritas por los capitanes de los remolcadores DOÑA CLARY, BARRACUDA y HERCULES.

Por consiguiente se determina una relación de las presuntas contradicciones en cuanto al funcionamiento y uso de los equipos de contraincendios a bordo de la MN IMPALA PUERTO SALGAR, por parte de la tripulación al momento del zafarrancho de incendio y previo a este, así como en cuanto a la tarea de salvataje desplegada por los remolcadores DOÑA CLARY, BARRACUDA VII Y HERCULES II, en la maniobra y la participación dentro de la misma operación por parte del remolcador IMPALA ZAMBRANO, como se refiere uno de los tripulantes.

Lo anterior en virtud de lo contemplado el numeral 4 del Artículo 221 del Código General del Proceso: *“Práctica del interrogatorio. La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas: 4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y conainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento.”*

Finalmente y en cuenta a la prueba pericial de perito experto en incendios señala el recurrente que dicha petición se sostiene en que el concepto solicitado por el despacho a la inspección de bombero, aún no ha sido incorporado al expediente, es general y no aborda en específico los temas y materias indicadas en nuestra solicitud, más aun cuando el despacho decidió desistir del concepto requerido a los señores DAMIAN MOYANO y WALTER TRSOKEN de la prefectura naval de Argentina en decreto en auto del 23 de agosto del 2017.

Por lo anterior solicita escuchar a los señores YOLVI DIAZ en calidad de Capitán de la MN IMPALA PUERTO SALGAR, TAFANEL MARTINEZ en calidad de Contraamaestre MN IMPALA PUERTO SALGAR, LUIS MIGUEL GONZALEZ, en calidad de auxiliar de máquina de la MN IMPALA PUERTO SALGAR y FREDY ESCOBAR GARCIA en calidad de piloto a bordo del remolcador IMPALA PUERTO SALGAR y que se DECRETE prueba pericial de perito experto en incendio de acuerdo a lo señalado en memorial de Constitución de Parte radicado el 24 de octubre de 2019.

De conformidad a lo señalado procedió entonces este despacho a dar traslado de los recursos presentados a través de auto de fecha 13 de julio del año 2020, comunicado a las partes a través de estado y electrónicamente en virtud de lo señalado en el Decreto



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

806 de 2020 y resolución DIMAR 0282 -2020 del 01 de Julio del 2020, a través del cual se allego:

El día 15 de Julio del año 2020, por intermedio del doctor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, apoderado de las sociedades SERVIPORT SA y OTM SAS, memorial que descurre traslado del recurso de reposición presentando por el señor PABLO SIERRA CARDENAS, en calidad de apoderado de IMPALA TERMINALS, con los siguientes argumentos:

Lo primero y frente al memorial presentado por el apoderado de SERVIPORT y OTM con que solicita hacerse parte de fecha 24 de octubre del año 2019, señala el apoderado el evidente error conceptual del recurrente quien de manera deliberada confunde la presentación de un acta de protesta con la vinculación a un proceso de carácter jurisdiccional, Ignorando el principio dispositivo según el cual, la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses solo puede iniciarse a petición de parte. Dicha condición, la de parte, en este tipo de procesos, se adquiere con la presentación del escrito al que se refiere el artículo 37 del Decreto 2324 de 1984 y no antes, teniendo en cuenta que las partes que representa no son objeto de investigación.

Así mismo y en cuento a la intención de retrotraer la misma, generando una dilación injustificada, obstruyendo el proceso y afectando su celeridad, es contrario a lo manifestado pues la intensión es que los hechos del 07 de junio de 2017 sean esclarecidos, escuchando las declaraciones de cada uno de los involucrados de conformidad al Artículo 37, numeral 8. Del Decreto Ley 2324 de 1984, por lo que además debe tener en cuenta que la investigación aún no se ha cerrado, y sigue en curso en su etapa probatoria, por lo cual, aún se deben verificar y acreditar las condiciones de tiempo y lugar, y demás elementos que a juicio del Capitán de Puerto deben ser aclarados.

Por otro lado deja claridad de que en escrito de constitución de parte, se solicitó la prueba testimonial del señor Armando Arcila Rodríguez en su calidad de Piloto Práctico a bordo del Buque Tanque FRONT CROWN, el día 07 de junio de 2017, fecha de los hechos ocurridos e investigados por este Despacho, a fin de que deponga acerca de lo que le conste respecto al siniestro, y en ningún momento se está solicitando un testimonio tipo pericial por parte del señor Armando Arcila tal y como lo decreto el Capitán de Puerto en el Auto de Pruebas recurrido.

El día 17 de Julio del año 2020, se allega correo electrónico por parte del doctor PABLO SIERRA CARDENAS, en calidad de apoderado de IMPALA TERMINALS SA, quien descurre traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación suscrita por el señor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, en calidad de apoderado de OTM SA y SERVIPORT SA., contra auto de fecha 06 de julio del año 2020, señalando los siguientes argumentos:

En primer lugar, la improcedencia del recurso de apelación, presentado en subsidiaridad al de reposición toda vez que contra este solo procede el recurso de reposición, lo anterior conforme lo decreta el artículo 53 de Decreto 2324 de 1984 señala que son susceptible de apelación los autos que decidan incidentes de nulidad y la recusación del Capitán de Puerto.

En cuanto a la petición de escuchar a quien ya declararon en el proceso por existir contradicción entre las declaraciones de la tripulación del Impala Puerto Salgar y las notas de protesta de los capitanes de las embarcaciones de propiedad de las sociedades que él apodera, en apoyo a lo dispuesto en el artículo 221 – 4 del C. G. del P. aclara que



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de Cartagena**

es el Juez y no la parte quien puede interrogar, así mismo que las transcripciones que hace le recurrente para intentar soportar sus argumentos son parciales, descontextualizadas y amañadas, ya que deberá ser el Capitán de Puerto, al momento de la valoración probatoria, a quien corresponda calificar los testimonios en conjunto con el resto del acervo probatorio, incluso con aquellas pruebas que no se han practicado, y que fueron solicitadas por el propio recurrente y no puede el mismo recurrente hacer esa calificación prematura, pretendiendo suplantar las facultades del juez natural de la causa.

Así mismo señala que la etapa probatoria para escuchar a las partes ya termino y que la calificación de las declaraciones testimoniales y la valoración probatoria en conjunto corresponden al Señor Capitán de Puerto y deberá hacerse en el fallo, hacerlo dentro de la presente instancia procesal constituyen un prejuzgamiento, insiste en que las sociedades OTM S.A.S. y SERVIPORT S.A están vinculadas a la actuación desde el inicio desde la presentación de las protestas y si su intención era la de conainterrogar a los testigos debieron hacerlo en la audiencia de recepción de testimonios.

En cuanto a la petición de decretar un nuevo dictamen pericial El apoderado de las sociedades OTM S.A.S. y SERVIPORT S.A apoya esta petición en que la prueba del Cuerpo de Bomberos es insuficiente, señala que es improcedente e inútil, puesto que dentro del proceso además de la prueba técnica ordenada al cuerpo de bomberos, que es la entidad idónea para este tipo de informes, se decretó un dictamen pericial que recoge los puntos que el Doctor Hincapié pretende duplicar, Ninguna de esas pruebas se ha evacuado y por ende no ha sido sometida a contradicción por lo que no se ha verificado el contenido ni alcances de las mismas.

En adición a las consideraciones y argumentos expuestos señala frente a las peticiones de OTM S.A.S. y SERVIPORT S.A., que las dos sociedades presentaron ante la Justicia Civil una demanda en contra de IMPALA, mediante la cual buscan, entre otras, declaraciones equivalentes a las que plantearon ante este Despacho en escrito del 24 de octubre de 2019. Incluso, Para esto, basta con hacer una simple confrontación entre las mencionadas solicitudes de OTM S.A.S. y Serviport S.A., y las pretensiones de la demanda interpuesta en contra de IMPALA la cual adjunta para conocimiento del Despacho, por lo anterior, OTM S.A.S. y Serviport S.A. ejercen un ejercicio abusivo del supuesto derecho, al intentar que dos autoridades de diferentes jurisdicciones, de forma simultánea, se pronuncien respecto de unos mismos hechos y con un mismo alcance.

Se deja constancia que se allego memorial vía correo electrónico a este despacho el día (11) de agosto del año 2020, por parte del Dr. Juan Guillermo Hincapie Molina, apoderado de la sociedad OTM SAS y SERVIPORT SA, una vez fue comunicado auto de fecha 06 de agosto de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación al memorial allegado por el apoderado de OTM SAS y SERVIPORT SA, de fecha 11 de agosto del 2020, donde se hacen unas observaciones a las actuaciones desplegadas dentro de la investigación es pertinente aclarar que cuando les fue puesto en conocimiento los memoriales que recorren traslado a los recursos presentados por las partes contra auto de fecha 06 de julio del año 2020, este se realizó en cumplimiento al debido proceso y a los dispuesto Decreto 806 del 2020 y la Resolución DIMAR 0282 -2020 del 01 de Julio del 2020, procedimiento especial establecido en virtud del momento coyuntural de la emergencia pública sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por lo



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

cual no podría entenderse dicha comunicación como una nueva instancia procesal, objeto de pronunciamientos, observaciones o sujeta de traslado y de contradicción por las partes intervinientes, dado que a través de auto de fecha 06 de agosto del 2020, el despacho ordena fijar fecha para resolver los recursos presentados contra auto de fecha 06 de julio del 2020 y los memoriales que recorrieron dichos traslados, hoy equívocamente objeto de pronunciamiento por una de la partes intervinientes.

Por consiguiente se ordena atender el mandato y el precepto que dispone un trámite procesal como en efecto se dispuso y se comunicó a través de auto, pues no es de libre disposición de las partes generar un nuevo momento procesal, al pronunciarse sobre un memorial sujeto a ser resuelto por parte del juez, sin que además sea garantista para los demás intervinientes y en consecuencia encaminada a una interminable disputa en ejercicio de la contradicción y defensa de sus intereses, puesto que además conlleva a contrariar al ejercicio del procedimiento establecido por mandato legal en cumplimiento de cada una de las etapas en que da trámite a una actuación procesal dentro de cualquier investigación de carácter jurisdiccional.

Por consiguiente el memorial no será objeto de pronunciamiento en este momento procesal pues los términos de objeción y traslado culminaron cuando ejercieron su derecho al allegar los recursos y memoriales que recorrieron los recursos presentados, tal y como le fue notificado en auto de fecha 06 de agosto de la presente anualidad.

Así las cosas y entrando en materia frente al recurso de reposición y el recurso en subsidio de apelación presentados por los doctores PABLO SIERRA CARDENAS, en calidad de apoderado de IMPALA TERMINALS, y el del doctor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, en calidad de apoderado de las sociedades OTM SAS y SERVIPORT SA, así como de los memoriales que recorren los traslados ya señalados, procede entonces este despacho a declarar en cuanto a cada uno de los argumentos lo siguiente:

En cuanto a la intervención de las partes y terceros dentro de las investigaciones de carácter jurisdiccional por siniestro marítimo a la luz de Decreto Ley 2324 de 1984, tenemos que todo accidente o siniestro marítimo será investigado y fallado por la Capitanía de Puerto respectiva, de oficio o mediante protesta presentada por el Capitán o Capitanes de las naves, artefactos o plataformas involucrados en el siniestro o accidente o por demanda presentada por persona interesada, así las cosas deberán comparecer a esta investigación los presuntos responsables y partes directamente involucradas, en el hecho que se investiga como lo son el Capitán del buque, tripulación o armador, práctico o compañía de practica; propietario y los apoderados o representantes de los anteriores, siendo estos en virtud de su calidad no obstante, el decreto ley en mención también señala que podrán ser llamados a intervenir a oficio o hacerse parte a petición todas aquellas personas que tenga interés en el juicio porque la decisión pueda afectarlo o porque pretenda reclamar posteriormente a los presuntos responsables indemnización de perjuicios o semejantes, para lo cual deberán manifestar su deseo de intervenir en la investigación mediante escrito justificativo.

De lo anterior es importante aclarar que si bien el Capitán de Puerto en primera instancia debe sujetarse a lo establecido en los artículos 35 al 50 del Decreto ley en mención una vez abra la investigación por siniestro marítimo, también lo es para el caso que nos ocupa los llamados a intervenir y quienes soliciten hacerse parte de la investigación podrán requerirlo hasta tanto no se cierre la investigación y se fije término para la presentación



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

de alegatos de conclusión, por tal razón no podría entonces limitarse la participación e intervención de las demás partes que de oficio o a petición fueran reconocidas como tal, más aun cuando dichas solicitudes de intervención son puestas a conocimiento de las partes para que de así considerarlo o no presenten sus objeciones en cumplimiento a lo ordenado en la norma en mención garantizando su derecho de contradicción y defensa así como el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, tal y como se procedió en el auto hoy recusado.

Ahora bien en cuanto al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, en calidad de apoderado de la sociedades OTM SA y SERVIPORT SAS, en relación a la declaración de la tripulación del remolcador IMPALA PUERTO SALGAR, tenemos que analizando los argumentos expuestos por el recurrente en cuento a las presuntas contradicciones en las declaraciones de los tripulantes en cuanto a la existencia y el uso de los equipos y elementos a bordo de la motonave en mención en atención al siniestro hoy investigado, así como de las conclusiones que llevan a los tripulantes a la eficacia o no de la maniobra de salvamento por parte de los remolcadores DOÑA CLARY, HERCULES I y BARRACUDA VII, tenemos entonces que analizadas las declaraciones encuentra este despacho que dichas pruebas primero fueron tomadas conforme al debido proceso las cuales deberán de conformidad al artículo 42, de Decreto Ley en mención, ser valoradas y apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica por el Capitán de Puerto en conjunto con las demás pruebas decretadas de oficio y a petición de parte para el esclarecimiento de los hechos siempre y cuando aún no se haya cerrado la investigación.

En consecuencia y teniendo en cuenta que no son las únicas pruebas que reposan en el expediente ni exclusivamente las que llevaran al juez de instancia a tomar una decisión de fondo a fin de determinar la responsabilidad o no en el siniestro que hoy se investiga más aun cuando nos encontramos en etapa de instrucción y procurando impulsar la investigación se ha requiriendo la comparecencia de otros testigos, así como el aporte de registros técnicos, filmicos, fotográficos y periciales del evento hoy investigado, que conlleve aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y específicamente que conlleven aclarar en lo que el recurrente señala frente a los equipos y las acciones desplegadas por la tripulación, no encuentra entonces este despacho mérito suficiente para requerir nuevamente la comparecencia de todos y cada uno de los tripulantes de la MN IMPALA PUERTO SALGAR, quienes ya comparecieron de acuerdo a lo ordenado por el despacho y en cumplimiento del procedimiento especial aquí establecido en calidad de partes directas e involucradas en el acontecimiento que hoy se investiga.

Lo anterior anudado que las partes solicitantes suponían el conocimiento de la presente investigación y de la oportunidad de la prueba en virtud de lo contemplado en el artículo 36 y siguientes del Decreto Ley, pues además se evidencia de manera concluyente el conocimiento de esta con el aporte las cartas de protestas por sus hoy representados desde el 08 de julio del año 2017, tal y como consta a folios (10 al 13) y del (20 al 22) del expediente.

En cuanto al perito experto en incendios, tenemos que para el caso que nos ocupa y en relación a la verificación técnica fue nombrado un perito marítimo de conformidad al listado de peritos adscritos en esta entidad como auxiliar de justicia teniendo en cuenta las competencias y finalidad de la investigación y se requirió informe a la entidad



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

especializada en incendios (Cuerpo de Bomberos de Cartagena), que de acuerdo al acápite probatorio, siendo esta la entidad encargada de inspeccionar la embarcación posterior al siniestro.

Así mismo es pertinente aclarar en virtud del desistimiento de la prueba de los peritos de la prefectura naval argentina al que hace referencia el recurrente que pese a ser decretado por el despacho a través de auto de pruebas de fecha 23 de agosto del año 2020, no se tiene constancia ni evidencia de que haya sido practicada, ningún antecedente de visita, inspección, informe, competencias, datos del personal allí relacionados que nos permita para dar cumplimiento a lo ordenado, así como exigir la presentación del informe como auxiliares de justicia de acuerdo a lo contemplado por el Código General del Proceso y demás normas concordantes, por consiguiente y estando además el juez revestido de competencia al ser una prueba de oficio y de desistir de esta procedió de dicha manera oficiosa por los motivos antes relacionados .

En tal sentido y estando un perito nombrado a fin dar cumplimiento a lo establecido en la norma especial que regula el procedimiento y que conlleva a dar cumplimiento al finalidad de la presente investigación tendiente determinando las circunstancias en las cuales se produjo el accidente o siniestro, con exposición y análisis de los aspectos técnicos y náuticos relevantes, calificación de la conducta de las personas involucradas y del estado de la nave, artefacto o plataforma, desde los puntos de vista técnico y náutico, avalúo de los daños si puede determinarse, y los demás aspectos que le sean solicitados por este fallador de instancia de oficio o de petición de parte, que sean conducentes y pertinentes para la investigación, confirma este despacho su decisión y no atiende a la solicitud del recurrente, más aun cuando esta pretende en cabeza del juez la carga procesal para sea quien designe un perito experto en incendios, cuando a la fecha y como ya se estableció hay un perito nombrado y una solicitud de informe técnico ante el ente especializado.

Ahora bien con lo anterior se deja constancia que no se limitó la práctica de la prueba solicitada, pues las partes podrán regirse por lo señalado en el artículo 227 del Código General del Proceso, en relación a lo no previsto en la norma especial, y de así considerarlo aportar el dictamen en la respectiva oportunidad procesal emitido por el profesional especializado o entidad especializada como lo ordena la norma dando el correspondiente tramite de considerarse temas técnicos adicionales a los ya decretado por este despacho.

Frente a prueba ordena por el despacho en relación al testimonio del señor ARMANDO ARCILA RODRIGUEZ, en calidad de piloto practico y a la observación realizada por el apoderado PABLO SIERRA CARDENAS, en representación de la sociedad IMPALA TERMINALS, se le aclara que dicho testimonio al igual que todos los decretados dará cumplimiento no solo a las formalidades contempladas en lo establecido en los artículos 212 y siguientes del Código General del Proceso y lo establecido en el Decreto ley 2324 de 1984 sino además a las obligaciones que recaen sobre estos.

Adicionalmente y en cuanto a la demanda presentada presuntamente ante la justicia ordinaria por parte de las sociedades OTM S.A.S y SERVIPORT S.A. y de las pretensiones en relación a los hechos aquí investigados, se tiene entonces que la capitanía de puerto una vez certifique la presentación de demanda civil extracontractual ante un Juez Civil del Circuito, con ocasión a un siniestro marítimo, deberá comunicar al



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

Juzgado correspondiente, que en virtud del procedimiento especial consagrado en el Decreto Ley 2324 de 1984, la Autoridad Marítima Nacional es la competente privativamente para adelantar la investigación de dichos hechos.

En este sentido, el deber procesal de declarar la nulidad o no por falta de jurisdicción (No. 1, Art. 133 y siguientes del CGP) corresponderá al Juez Civil Ordinario y no a la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo a las pretensiones y a la finalidad de cada investigación.

Finalmente en cuanto recurso de apelación contra el auto de fecha 06 de julio del año 2020 el instaurando por el señor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, En este sentido, es pertinente señalar que si bien los Artículos 52 y 53, del Decreto Ley en mención contempla de los recursos de **Reposición y apelación**, contra las providencias o fallos que dicte el Capitán de Puerto existen los recursos de reposición y apelación y contra las decisiones que se adopten en el curso de las audiencias, sólo procederá el recurso de reposición, y que no obstante serán susceptibles de apelación los autos o pronunciamientos que decidan incidentes de nulidad y la recusación del Capitán de Puerto, tenemos entonces en cuenta a los autos que niegan la práctica de pruebas como lo estableció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta No.1605 del 4 de noviembre de 2004, que de los Procedimientos para investigaciones de accidentes o siniestros marítimos se encuentra contemplado en el Decreto Ley 2324 de 1984, Título IV y siguiente y en lo NO previsto en la norma especial, se regirá por el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 1. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)” (Cursiva fuera del texto original).

Por lo anterior y al no estar regulado dentro de la normatividad procesal se procede aplicar la norma subsidiaria.

Así mismo se hace un llamado de atención a los apoderados frente al decoro profesional en virtud del ejercicio de defensa dentro de la presente investigación de conformidad a lo contemplado en el artículo 78, del Código General del Proceso, y más estrictamente en cuanto abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia, Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos y demás que cursen en el trámite de la investigación, so pena de las acciones que dieran lugar.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión de fecha 06 de julio del año 2020, en cuanto a negar, la solicitud instaurada por el señor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, en calidad de apoderado de la sociedad OTM SAS y SERVIPORT SA, de escuchar en declaración bajo la gravedad de juramento a los señores YOLVI DIAZ, en calidad Capitán de la MN IMPALA PUERTO SALGAR, al señor RAFAEL MARTINEZ, en calidad de Contramaestre MN IMPALA PUERTO SALGAR, al señor LUIS MIGUEL GONZALEZ, en calidad de auxiliar de máquinas de la MN IMPALA PUERTO SALGAR y al señor FREDY ESCOBAR GARCIA, en calidad de piloto a bordo del remolcador IMPALA PUERTO SALGAR y nombrar perito experto especializado en incendios.

ARTICULO SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación ante la Dirección General Marítima, del recurso presentado por el doctor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, apoderado de las sociedades OTM SAS y SERVIPORT SA, contra auto de fecha 06 de julio del año 2020, en efecto devolutivo de acuerdo al artículo 323 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: **FIJAR** fecha y hora para diligencia de audiencia pública para el día 02 de septiembre del año 2020, a las 09:00 horas fin escuchar a los capitanes de los remolcadores HERCULES I, BARRACUDA VII y DOÑA CLARY.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a los doctores PABLO SIERRA CARDENAS y JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, así como a todos los demás interesados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Capitán de Navío **JORGE ENRIQUE URICOECHEA PEREZ**
Capitán de Puerto de Cartagena

